



Afianzadora  
**SOFIMEX** S.A.

Blvd. Adolfo López Mateos No. 1941. Col. Los Alpes  
Ciudad de México, C.P. 01010. Tel. y Fax: 5480-2500

R.F.C. ASG-950531-ID1  
www.sofimex.com.mx

**POLIZA DE FIANZA**

|            |
|------------|
| FIANZA     |
| 2252532    |
| MOVIMIENTO |
| EMISION    |
| DOCUMENTO  |

|   |                          |        |         |           |
|---|--------------------------|--------|---------|-----------|
| LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN                   |                          |        |         | DOCUMENTO |
| VERACRUZ VERACRUZ, A 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 |                          |        |         | 1797470   |
| MONTO DEL MOVIMIENTO                          | MONTO TOTAL DE LA FIANZA | MONEDA | OFICINA | AGENTE    |
| \$80,360.78                                   | \$80,360.78              | PESOS  | 9       | 1742      |
| RAMO  | SUBRAMO                  |        |         |           |
| ADMINISTRATIVAS                               | OBRA                     |        |         |           |

AFIANZADORA SOFIMEX, S.A., En Ejercicio de la autorización que le otorgó el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de los artículos 11 y 36 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas se Constituye fiadora hasta por la suma de:

\$80,360.78 (\*\*OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 78/100 M.N.\*\*)

POR: C. GONZALO RAMIREZ CORONA  
DOMICILIO EN AV. TERESA PEÑAFIEL NO. 7, COL. FRANCISCO FERRER GUARDIA, ORIZABA, VER.

ANTE: TESORERIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, VER.  
DOMICILIO: PALACIO MUNICIPAL S/N, CENTRO, TEQUILA, VERACRUZ, 94840

PARA GARANTIZAR POR: C. GONZALO RAMIREZ CORONA, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO DERIVADAS DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO No. MTE-FISDMF-IR-2018301680004 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, VER., REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO UNICO C.C. JAVIER MISSAEL GARCIA ZEPAHUA, C. PROFRA. LETICIA TZOPITL TEHUINTLE Y POR LA OTRA NUESTRO FIADO C. GONZALO RAMIREZ CORONA; CON UN MONTO DE \$932,185.11 (NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 11/100 M.N.) I.V.A. INCLUIDO; RELATIVO A: CONSTRUCCION DE CUARTOS DORMITORIO EN EL BARRIO DE TECUANCA, EN LA LOCALIDAD DE TEQUILA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TEQUILA, VER., LA PRESENTE FIANZA SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES EXPRESAS: A) QUE LA FIANZA SE OTORGA EN LOS TERMINOS DE ESTE CONTRATO, B) QUE EN EL CASO DE QUE SEA PRORROGADO EL PLAZO ESTABLECIDO PARA LA TERMINACION DE LOS TRABAJOS A QUE SE REFIERE LA FIANZA, EXISTA ESPERA O BIEN SE HUBIESE CELEBRADO ALGUN CONVENIO ADICIONAL DE ACUERDO A LA CLAUSULA SEGUNDA DE ESTE CONTRATO, SU VIGENCIA QUEDARA AUTOMATICAMENTE PRORROGADA EN CONCORDANCIA CON DICHA PRORROGA O ESPERA DEBIENDO EN TODO CASO EL CONTRATISTA PRESENTAR EL ENDOSO A LA FIANZA EN TERMINOS DEL CONVENIO ADICIONAL, PRORROGA O ESPERA ACORDADOS, C) QUE LA FIANZA ASEGURE LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS MATERIA DE ESTE CONTRATO, AUN CUANDO PARTE DE ELLOS SE SUBCONTRATEN, SIEMPRE QUE EL AYUNTAMIENTO LO HAYA AUTORIZADO, DE ACUERDO CON LAS ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN EL MISMO, D) QUE LA INSTITUCION AFIANZADORA ACEPTA EXPRESAMENTE LO PRECEPTUADO EN LOS ARTICULOS 282, 283 Y 178 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS EN VIGOR. E) QUE LA POLIZA SE EXTIENDA PARA GARANTIZAR POR NUESTRO FIADO ("EL CONTRATISTA") EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES QUE TIENE A SU CARGO CON MOTIVO DEL PRESENTE CONTRATO E INCLUSO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LO INDEBIDO QUE EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS BENEFICIE AL CONTRATISTA EN PREJUICIO DEL H. AYUNTAMIENTO. F) QUE EN TANTO NO SE LIBERE LA FIANZA EL CONTRATISTA TENDRA LA OBLIGACION DE PAGAR TODAS LAS FIRMAS PARA LA PRORROGA EN SU VIGENCIA LIBERANDOSE SOLAMENTE MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA DIRIGIDA A LA AFIANZADORA POR EL H. AYUNTAMIENTO QUE ASI LO INDIQUE G) QUE PARA CANCELAR LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO, SERA REQUISITO INDISPENSABLE LA PRESENTACION DE LA FIANZA DE GARANTIA DE VICIOS OCULTOS O EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCION DE LA OBRA OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO.\*\*\* FIN DE TEXTO \*\*\*

FIRMA

MONTSERRAT REYES RESÉNDIZ  
GERENTE DE OFICINA

SELLO DIGITAL

VionTEjxq1HDXFgHGyqbdUmpfr637SHwv5PAfsGyKBjn+lkQBUeQnoDluSeCbW2zuccXglJxg8sd1FsENW4X18kylDNfgZVL6yBV1z3Sh+8xVWjx9eN8wXhTobov6I3S67BTH/N60a13MjYh6GX52JIFPI5sWxpJ1gEQI0= MONTSERRAT REYES RESENDIZ

FIANZA: 2252532

LÍNEA DE VALIDACIÓN: 0602252532+EE6AK

**NORMAS REGULADORAS PARA POLIZAS DE FIANZA AUTORIZADAS POR LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS**

1.- Los términos de esta póliza deben ser claros y precisos, haciéndose constar con exactitud la cantidad de la fianza, el nombre completo DEL (DE) LOS BENEFICIARIO (S) Y EL DEL (DE) FIADO (S); la obligación principal afianzada y la de LA AFIANZADORA (S) y sus propias estipulaciones. Artículo 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (L.I.S.F.). Las primas derivadas de la expedición de fianzas en moneda extranjera, se cubrirá a LA AFIANZADORA en la misma moneda de expedición de la póliza. El pago de comisiones y otros cargos relacionados con la expedición de fianzas a agentes autorizados, se cubrirá por el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el momento en que se cubran las primas, sin perjuicio de que la parte que corresponda a entidades o agentes extranjeras, se realice en moneda extranjera.

2.- El original de la póliza y sus documentos relacionados, tales como aumento o modificación de la cuantía de la fianza, las prórrogas de su vigencia o cualquier otra obligación en ellas contratadas, salvo prueba en contrario, Artículo 166 de la L.I.S.F.

3.- Los derechos y las obligaciones derivadas de esta fianza se reputan actos de comercio para todos los que en ella intervengan, sea como BENEFICIARIO (S), FIADO (S), SOLICITANTE (S), CONTRAFIADOR (ES), OBLIGADO (S) o SOLIDARIO (S), LA AFIANZADORA (S) y estarán regidos por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y Artículos 32 y 183 de la L.I.S.F.

4.- LA AFIANZADORA se considera de acreditada solvencia por las fianzas que expida. Artículo 16 de la L.I.S.F.

5.- La fianza contratada en esta póliza es nula si garantiza el pago de títulos de crédito o préstamos en dinero, con excepción de las autorizadas y emitidas en términos del Título 19, Capítulo 19.1, disposiciones, 19.1.6, 19.1.7, y 19.1.8., de la Circular Única de Seguros y Fianzas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Diciembre de 2014, que a continuación se transcriben:

" 19.1.6 En ningún caso podrá expedirse fianzas de crédito, si no se comprueba ante la institución que se cuenta con pólizas de seguros sobre los bienes materia del contrato de crédito respectivo, expedidas a favor de la AFIANZADORA los datos que los Municipios están obligados a proporcionar a LA AFIANZADORA los datos que los solicitan relativos a antecedentes personales y económicos de quienes le hayan solicitado la fianza y de informarle sobre la situación de asuntos, sea judicial administrativo o de otra naturaleza, para el que se haya otorgado, y de acordar, dentro de los 30 días naturales siguientes, la solicitud de cancelación de la fianza. En caso de que las autoridades no resuelvan estas solicitudes dentro del plazo mencionado, se entenderán resueltas en sentido negativo al solicitante. Artículo 293 de la L.I.S.F.

17.- Las autoridades, federales estatales, o locales, están obligadas a admitir las fianzas de las instituciones autorizadas por el Gobierno Federal para expedirlas; aceptar su solvencia económica sin calificar ni exigir la constitución de depósitos, ni el otorgamiento de fianza, ni comprobación de que sea propietario de inmuebles, ni de su existencia jurídica, y será suficiente para que las acepten que la póliza esté firmada por las personas autorizadas por el Consejo de Administración de LA AFIANZADORA cuya firma esté registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Artículo 18 y 165 de la L.I.S.F.

18.- Las autoridades mencionadas en el punto anterior no podrán fijar mayor importe a las fianzas que otorguen las instituciones de fianzas autorizadas por el Gobierno Federal que el que señalen para depósitos en dinero u otras formas de garantía. Artículo 18 de la L.I.S.F.

19.- El pago de la fianza subroga a LA AFIANZADORA por Ministerio de Ley en todos los derechos, acciones y privilegios del (de los) acreedor (es) a quien (es) se haya pagado, devinidos de la obligación afianzada. La obligación fiadora se extinguirá si por causas imputables al (los) acreedor (es) LA AFIANZADORA no puede subrogarse en estos derechos, acciones y privilegios en contra de su (s) DEUDOR (ES) FIADO (S). Artículo 177 de la L.I.S.F. 2830 y 2845 C.C.F.

20.- SI LA AFIANZADORA tuviere que pagar la cantidad reclamada derivada de la presente fianza (LA (EL) SOLICITANTE Y LA (S) (EL) (LOS) OBLIGADA (O) (S) SOLIDARIO (S)) contra la obligación de reintegrar el importe cubierto inmediatamente que se les requiera y a pagarle intereses moratorios desde la fecha en que LA AFIANZADORA les haya notificado el pago de la fianza hasta que le reintegren el importe reclamado de acuerdo a la tasa pactada. El pago de reclamaciones que realice LA AFIANZADORA en el extranjero, se efectuará por conducto de las instituciones de crédito mexicanas o filiales a través de sus oficinas del exterior, en la moneda que se haya establecido en la póliza.

21.- Si la institución de Fianzas no cumple con las obligaciones asumidas en la póliza al hacerse exigibles, estará obligada, aun cuando la reclamación sea extrajudicial, a cubrir su obligación de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 283 de la L.I.S.F.

22.- Para conocer y resolver de las controversias derivadas de esta póliza de fianza será competente las autoridades mexicanas, en los términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, de la Ley de Protección al Usuario de Servicios Financieros y otras disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que en sus efectos fuera del territorio nacional, se apliquen las normas correspondientes y los usos y costumbres internacionales.

11.- Cuando la fianza sea a favor de particular (es) podrá (n) reclamar su pago directamente ante LA AFIANZADORA. En caso de que esta no le de contestación dentro del término legal o que exista incomodidad respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante los tribunales Federales o Comunes. Artículo 279 y 280 de la L.I.S.F., Asimismo el usuario podrá presentar la reclamación ante la unidad especializada de esta Institución de Fianzas, conforme a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

10.- Las Acciones del (los) BENEFICIARIO (S) de la fianza en contra de LA AFIANZADORA prescriben en tres años contados a partir del día en que se haya hecho exigible su obligación. Artículo 175 de la L.I.S.F.

9.- La quita o pago parcial de la obligación principal afianzada reduce la fianza en la misma proporción y la extingue si por esas causas dicha obligación principal la fiada queda sujeta a nuevos gravámenes o condiciones. Artículo 284 del C.C.F.

8.- La novación de la obligación principal afianzada extingue la fianza si LA AFIANZADORA no da su consentimiento para esa novación, y para garantizar con la misma fianza la obligación novatoria. Artículo 220 del C.C.F.

7.- La obligación de LA AFIANZADORA contra esta póliza se extinguirá si EL (LOS) ACREEDOR (ES) BENEFICIARIO (S), concede (n) AL (LOS) FIADO (S) LA L.I.S.F. o espera sin consentimiento por escrito de LA AFIANZADORA. Artículo 179 de la L.I.S.F.

6.- LA AFIANZADORA está excluda de los beneficios de orden y excusión a los que se refieren los Arts. 2814 y 2815 del C.C.F. La fianza no se extinguirá aun cuando el acreedor no requiera judicialmente AL (LOS) DEUDOR (ES), FIADO (S) o SOLIDARIO (S) en su contra. Artículo 178 de la L.I.S.F.

5.- La obligación de LA AFIANZADORA contra esta póliza se extinguirá si EL (LOS) ACREEDOR (ES) BENEFICIARIO (S), concede (n) AL (LOS) FIADO (S) LA L.I.S.F. o espera sin consentimiento por escrito de LA AFIANZADORA. Artículo 179 de la L.I.S.F.

4.- La AFIANZADORA se considera de acreditada solvencia por las fianzas que expida. Artículo 16 de la L.I.S.F.

3.- Los derechos y las obligaciones derivadas de esta fianza se reputan actos de comercio para todos los que en ella intervengan, sea como BENEFICIARIO (S), FIADO (S), SOLICITANTE (S), CONTRAFIADOR (ES), OBLIGADO (S) o SOLIDARIO (S), LA AFIANZADORA (S) y estarán regidos por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y Artículos 32 y 183 de la L.I.S.F.

2.- El original de la póliza y sus documentos relacionados, tales como aumento o modificación de la cuantía de la fianza, las prórrogas de su vigencia o cualquier otra obligación en ellas contratadas, salvo prueba en contrario, Artículo 166 de la L.I.S.F.

1.- Los términos de esta póliza deben ser claros y precisos, haciéndose constar con exactitud la cantidad de la fianza, el nombre completo DEL (DE) LOS BENEFICIARIO (S) Y EL DEL (DE) FIADO (S); la obligación principal afianzada y la de LA AFIANZADORA (S) y sus propias estipulaciones. Artículo 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (L.I.S.F.). Las primas derivadas de la expedición de fianzas en moneda extranjera, se cubrirá a LA AFIANZADORA en la misma moneda de expedición de la póliza. El pago de comisiones y otros cargos relacionados con la expedición de fianzas a agentes autorizados, se cubrirá por el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el momento en que se cubran las primas, sin perjuicio de que la parte que corresponda a entidades o agentes extranjeras, se realice en moneda extranjera.

14.- Cuando EL BENEFICIARIO tuviere que formular reclamación, deberá de presentar en el domicilio de las oficinas o Sucursales de Afianzadora Sofimex, S.A., en original y con firma autógrafa del beneficiario o su Representante legal, debiendo contener como mínimo los siguientes requisitos:

a) Fecha de Reclamación;

b) Número de Expedición de Fianza relacionado con la reclamación recibida;

c) Fecha de Expedición de la Fianza;

d) Monto de la Fianza;

e) Nombre o denominación del beneficiario, y en su caso, de su Representante legal acreditado;

f) Domicilio del Beneficiario para ot y recibir notificaciones;

g) Descripción de la obligación garantizada;

h) Referencia del Contrato (Fechas, Número de Contrato, etc.);

i) Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación que sirva como soporte para comprobar lo declarado, y

k) Importe originalmente reclamado como suerte principal.

15.- LA AFIANZADORA podrá constituirse en parte y gozará de todos los derechos inherentes a ese carácter en los negocios de cualquier índole y en los procesos, juicios u otros procedimientos judiciales en los cuales haya otorgado esta fianza en todo lo que se relaciona a las responsabilidades que de ésta derive así como en los procesos que se sigan al fiado por las responsabilidades que haya garantizado. A petición de parte, LA AFIANZADORA será llamada a dicho proceso o juicio para que este a sus resueltas. Artículo 287 de la L.I.S.F.

16.- Las oficinas y las autoridades dependientes de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios están obligados a proporcionar a LA AFIANZADORA los datos que los solicitan relativos a antecedentes personales y económicos de quienes le hayan solicitado la fianza y de informarle sobre la situación de asuntos, sea judicial administrativo o de otra naturaleza, para el que se haya otorgado, y de acordar, dentro de los 30 días naturales siguientes, la solicitud de cancelación de la fianza. En caso de que las autoridades no resuelvan estas solicitudes dentro del plazo mencionado, se entenderán resueltas en sentido negativo al solicitante. Artículo 293 de la L.I.S.F.

17.- Las autoridades, federales estatales, o locales, están obligadas a admitir las fianzas de las instituciones autorizadas por el Gobierno Federal para expedirlas; aceptar su solvencia económica sin calificar ni exigir la constitución de depósitos, ni el otorgamiento de fianza, ni comprobación de que sea propietario de inmuebles, ni de su existencia jurídica, y será suficiente para que las acepten que la póliza esté firmada por las personas autorizadas por el Consejo de Administración de LA AFIANZADORA cuya firma esté registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Artículo 18 y 165 de la L.I.S.F.

18.- Las autoridades mencionadas en el punto anterior no podrán fijar mayor importe a las fianzas que otorguen las instituciones de fianzas autorizadas por el Gobierno Federal que el que señalen para depósitos en dinero u otras formas de garantía. Artículo 18 de la L.I.S.F.

19.- El pago de la fianza subroga a LA AFIANZADORA por Ministerio de Ley en todos los derechos, acciones y privilegios del (de los) acreedor (es) a quien (es) se haya pagado, devinidos de la obligación afianzada. La obligación fiadora se extinguirá si por causas imputables al (los) acreedor (es) LA AFIANZADORA no puede subrogarse en estos derechos, acciones y privilegios en contra de su (s) DEUDOR (ES) FIADO (S). Artículo 177 de la L.I.S.F. 2830 y 2845 C.C.F.

20.- SI LA AFIANZADORA tuviere que pagar la cantidad reclamada derivada de la presente fianza (LA (EL) SOLICITANTE Y LA (S) (EL) (LOS) OBLIGADA (O) (S) SOLIDARIO (S)) contra la obligación de reintegrar el importe cubierto inmediatamente que se les requiera y a pagarle intereses moratorios desde la fecha en que LA AFIANZADORA les haya notificado el pago de la fianza hasta que le reintegren el importe reclamado de acuerdo a la tasa pactada. El pago de reclamaciones que realice LA AFIANZADORA en el extranjero, se efectuará por conducto de las instituciones de crédito mexicanas o filiales a través de sus oficinas del exterior, en la moneda que se haya establecido en la póliza.

21.- Si la institución de Fianzas no cumple con las obligaciones asumidas en la póliza al hacerse exigibles, estará obligada, aun cuando la reclamación sea extrajudicial, a cubrir su obligación de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 283 de la L.I.S.F.

22.- Para conocer y resolver de las controversias derivadas de esta póliza de fianza será competente las autoridades mexicanas, en los términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, de la Ley de Protección al Usuario de Servicios Financieros y otras disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que en sus efectos fuera del territorio nacional, se apliquen las normas correspondientes y los usos y costumbres internacionales.